

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**IN RE:**

**ING. HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, P.E.**  
**LICENCIA NÚMERO 9252**

**2017-RTDEP-004**

**QUERELLA: Q-CE-16-024**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA**  
**NÚM. 1, 2, 5, 6, 7 y 10**

## **RESOLUCIÓN**

El 16 de agosto de 2016 el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR (“CIAPR”) recibió un referido de la Oficina del Contralor de PR para que se investigara posibles violaciones del Ing. Hernán González González (en adelante “el Querellado”) a la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, Ley para Crear el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 15 de su Reglamento, solicitó la designación de un Oficial de interés de la Profesión, quien luego de investigar el caso y entender que contaba con evidencia suficiente, el 12 de septiembre de 2016 presentó la Querella que nos ocupa ante el Tribunal Disciplinario y de Etica Profesional del CIAPR contra el Ing. Hernán González González, licencia número 9252 P.E., por violación a los cánones de ética 1, 2, 5, 6, 7, y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

El Oficial de Interés de la Profesión solicitaba en la Querella, que luego de ser sometido el Querellado al procedimiento disciplinario y culminado el mismo, se sancionara con no menos de cinco (5) años de suspensión de la colegiación por las violaciones a los cánones de ética antes mencionados.

Luego de haber solicitado prórroga para contestar la Querella, el Querellado contestó la misma el 17 de noviembre de 2016.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal citó para vista evidenciaria a celebrarse el sábado, 6 de mayo de 2017. El 11 de abril de 2017 el CIAPR, por

conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, y el Querellado Hernán González González, por conducto de su representación legal, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación para nuestra consideración. En consecuencia, el señalamiento de la vista de 6 de mayo de 2017 quedó suspendida por este Tribunal.

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

Este Tribunal Disciplinario acepta la relación de hechos presentada por las partes en su estipulación y adopta las mismas como Determinaciones de Hechos:

1. El querellado es el Ing. Hernán González González, licencia de ingeniero núm. 9252, y con residencia en Valle Real 1769, Calle Marquesa, Ponce, P.R. 00716-0508 (Querellado).
2. Tanto para la fecha en que se firmó el contrato original, como sus enmiendas, y durante la construcción del proyecto para el cual el Querellado fue contratado como inspector, hasta el día de hoy, el Querellado ha mantenido vigente su licencia de ingeniero emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y además ha satisfecho la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.
3. El 26 de septiembre de 2005 el Municipio de Villalba (Municipio) otorgó el contrato 2006-000379 con el Querellado por \$128,200 para que éste ofreciera servicios profesionales de ingeniería para el diseño del Área Recreativa del Sector La Pulga. Dicho contrato tendría vigencia desde el 3 de octubre de 2005 hasta el 3 de marzo de 2006 y, dentro del desglose de los servicios a ofrecerse contenidos en su cuarta cláusula, se incluyó lo siguiente: Esquemático (\$13,000); Preliminar (\$14,800); 'Working Drawing' (\$53,900); 'Service During Construction' (\$24,400); Inspección del proyecto por seis meses a razón de \$2,850 por mes (\$17,100); y la Consulta de Ubicación (\$5,000).
4. En la sexta cláusula del contrato se estableció que el Querellado estaba impedido de subcontratar personas para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato, a menos que dichas personas certificaran al Municipio sobre su responsabilidad contributiva. Además, se dispuso que no se podría traspasar o

negociar el contrato a persona u organización alguna sin el consentimiento previo por escrito del Municipio.

5. En el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2006 al 1 de junio de 2009, el referido contrato fue enmendado en diez ocasiones para extender la vigencia por los servicios de inspección hasta el 31 de julio de 2010 y para aumentar los servicios por \$140,200.
6. Así las cosas, del 18 de octubre de 2007 al 1 de noviembre de 2008, el Querellado sometió al Municipio, a través de su compañía Hernán González and Associates, un total de 25 facturas por \$54,230, de las cuales 11 correspondían a servicios de supervisión (\$20,330); mientras, 14 correspondían a los servicios de inspección (\$33,900).
7. Todas estas facturas incluían como justificantes 35 informes de inspección diarios preparados del 17 de septiembre de 2007 al 16 de octubre de 2008 y firmados únicamente por el Sr. José R. Correa Flores en calidad de inspector.
8. Las referidas facturas fueron pagadas por el Municipio entre el 30 de octubre de 2007 y el 18 de septiembre de 2009 mediante 21 comprobantes de desembolsos.
9. El señor Correa no figura estar ni haber estado autorizado para ejercer la profesión de la ingeniería ni la agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. El 27 de septiembre de 2017 se presentó la Querrela de epígrafe. En el párrafo 1.9 de la Querrela presentada se indicó lo siguiente:

*El señor Correa fue retenido para realizar las labores de inspección para las que fue contratado el Querellado, a pesar de que el señor Correa no figura estar ni haber estado autorizado para ejercer la profesión de la ingeniería ni la agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello, según certificó posteriormente el entonces Director de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el ingeniero Eliú Hernández Gastón.*

11. En la Querrela presentada se le imputó al Querellado haber violado los siguientes cánones de ética:

- a. El canon número 1, "al permitir que personas no autorizadas por ley realizaran funciones que tienen como principal objetivo velar y asegurar la seguridad, la salud y el bienestar de sus usuarios y la comunidad en general";
- b. El canon número 2, "al ofrecer y contratar con el dueño servicios de inspección por un ingeniero (como exige la ley) y eventualmente subcontratar los mismos a una persona que no era ingeniero, contrario a lo pactado y a las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, así como contrarias a este y otros cánones de ética";
- c. El canon número 5, "al certificar trabajos no realizados por el ni bajo su supervisión, ya que trabajos realizados por personas que no son ingenieros no son susceptibles de validación ";
- d. Los cánones número 6 y 7, "al permitir que una persona contratada por el fungiera como ingeniero sin serlo, y al no especificar claramente tanto en la propuesta, como en el contrato y la documentación relacionada a la inspección de la obra que el 'inspector' no era ingeniero"; y
- e. El canon número 10, "al facilitar la práctica de ingeniera a personas que no lo son".

12. Así las cosas, en o para el 16 de noviembre de 2016, el Querellado presentó su Contestación a la Querrela. En la misma, el Querellado reconoció lo siguiente:

- a. "En la información que se acompaña a las facturas no se incluyen documentos como la aprobación de dibujos de taller, pruebas de calidad materiales, ensayos de laboratorios en los que se puede evidenciar la intervención y control continuo del Ing. González con el proyecto en el proceso de toma de decisiones durante el proyecto debido a que esta evidencia se entregaba a la Oficina de Fondos Federales."

b. "HG Construction, contratista al preparar los formatos de las certificaciones cometió el error de identificar en el documento al Sr. José Correa, como ingeniero. Nunca hubo la intención del Sr. Correa de hacer una falsa representación y ni el Lcdo. Waldemar Rivera, alcalde, quien es abogado y contable, ni sus representantes así lo entendieron y se firmaron las certificaciones por todas las partes. Reconocemos que al entregar las facturas de cobro no fue la más apropiada pues la información con las minutas y otras evidencias estaban archivadas en la Oficina de Fondos Federales a cargo de la Sra. Sara Robles, Directora, a quien se le entregaban. "

13.No obstante lo anterior, en su Contestación a la Querella el Querellado no aceptó ninguno de los señalamientos sobre violaciones éticas incluidas en la Querella y alegó en síntesis lo siguiente:

a. "El Ing. Hernán González no subcontrató los servicios de inspección. Se acordó verbalmente con una persona con conocimientos técnicos para que le asistiera en el proceso. El Sr. José Correa, Ayudante Técnico: tiene un bachillerato en Ciencias de Ingeniería de la Universidad Politécnica de Puerto Rico y un Bachillerato en Gerencia. Sus servicios en el Proyecto fueron como Técnico y no tenía la discreción de tomar ninguna decisión relacionada al proyecto."

b. El "Lcdo. Waldemar Rivera, alcalde y funcionarios del Municipio quienes intervenían en el proyecto y en las reuniones tenían conocimiento de {la participación {del ingeniero González} en el proyecto. Así se desprende desde las primeras certificaciones y documentos que se incluyeron como anejos, los cuales están firmados por el alcalde, Ing. Hernán Gonzalez, Sr. Correa y otros."

c. "El Ing. Gonzalez nunca delegó su responsabilidad profesional y tomó todas las decisiones y evaluó todas las situaciones para asegurar que el proyecto se construyera de acuerdo a los planos y especificaciones y en cumplimiento con los reglamentos vigentes. El dueño del proyecto, el

Municipio de Villalba a través de su representante Lcdo. Waldemar Rivera Torres, Alcalde y sus funcionarios tenían conocimiento de la participación del Ing. González y de la toma de decisiones."

- d. "En los documentos que pudimos localizar están las certificaciones con información sometida por el contratista HG Construction donde se evidencia que el Ing. Hernán González tomó todas las decisiones con independencia de criterio, transparencia y sin conflicto de intereses con el dueño."
- e. "Las certificaciones estaban firmadas por el Ing. González, el Alcalde o representante y el contratista. Se firmaban las mismas luego de participar en reuniones y corroborar que todo estuviera en orden. El dueño al participar en las reuniones tenía todo el beneficio de que se estaba haciendo correctamente y de que la responsabilidad principal era del Ing. Hernán González y por esta razón las firmó y autorizó para pago."
- f. "El ingeniero González en ningún momento firmó o subcontrató a una persona para que actuara como inspector sin ser ingeniero. Todas las inspecciones las realizó el Ing. González y personal del Municipio conocía al Sr. Correa y les constaba de su propio y personal conocimiento de que él no era ingeniero y que actuaba como su asistente."
- g. "El Ing. González acordó verbalmente con el Sr. Correa que trabajaría como su Asistente Técnico. En ningún momento tuvo la intención de que fuera un contratista independiente donde hiciera la totalidad de los trabajos y que nunca tuvo la discreción, ni el control, ni toma de decisiones en el desarrollo del proyecto. Se le compensó por el tiempo trabajado como si fuera su empleado. Se señala a su vez que se violó el canon al no incluir en la propuesta, ni en el contrato, ni en la documentación relacionada, que el inspector no era ingeniero. No estamos de acuerdo, ya que cuando se elaboró la propuesta y se firmó el

contrato no se contemplaba sub contratar la inspección y por esta razón no hubo sub contratación."

14. De conformidad con lo anterior, en la referida Contestación a la Querella se concluyó lo siguiente:

*Por lo antes señalado entendemos que el Ing. Hernán González no violó ninguno de los Cánones señalados y no debe ser penalizado por ello. En la alternativa su única violación fue dejar sin señalar un error del contratista al preparar el modelo de certificación y el mismo no es motivo de suspensión de un profesional de la calidad del querellado que ha sido un buen colegiado por más de treinta (30) años.*

15. Posteriormente, el 13 de febrero de 2017 las partes sostuvieron una reunión en la que estuvo presente el Querellado y los abogados suscribientes. Durante la referida reunión, y posteriormente como consecuencia de la misma, el Querellado presentó evidencia documental adicional en apoyo a las alegaciones incluidas en su Contestación a la Querella. Entre la referida evidencia se destaca la siguiente:

- a. Declaración Jurada del señor José Rafael Correa Flores;
- b. Declaración Jurada del licenciado Waldemar Rivera Torres;
- c. Declaración Jurada del señor Remi Madera Lugo ('forman en la obra'); y
- d. Declaración Jurada del señor José Carlos Rodríguez Ruiz (ayudante del alcalde).

## **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor ("Cánones de Ética") son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querrela presentada se le imputa al querellado Ing. Hernán González González haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 1, 2, 5, 6, 7 y 10, de los Cánones de Ética.

A raíz de los hechos antes estipulados, las partes suscribientes acordaron que el querellado infringió los cánones 6 y 7 de Ética de Profesional. El Querellado violó los cánones señalados al:

- a. Permitir (tolerar) que en las certificaciones del proyecto preparadas por el contratista HG Construction se identificara al señor Correa como ingeniero; y
- b. No acompañar junto a las facturas sometidas al Municipio alguna documentación que evidenciara la participación e intervención del ingeniero González en el proyecto. Por el contrario, se limitó a incluir como única evidencia para sustentar las facturas sometidas los informes del señor Correa, de los cuales no surge claramente la función de éste en el proyecto, incluyendo si éste tenía o no discreción de tomar alguna decisión técnica relacionada al proyecto.

No obstante todo lo anterior, la Oficial de Interés de la Profesión nos indicó que entiende que los hechos y defensas alegadas por el querellado según descritas anteriormente constituyen un atenuante frente al resto de los hechos objeto de la presente estipulación. Además, nos indicó que: *“en lo que al colegiado querellado respecta, el mismo ha sido sumamente cooperador en todo el proceso disciplinario en cumplimiento con las disposiciones del canon 10, y más importante aún, ha aceptado con gran humildad y arrepentimiento los errores cometidos. Por último, es menester reconocer que el Ing. González no ha tenido querellas previas ante este Tribunal, y por el contrario, cuenta con un historial impresionante de proyectos comunitarios de gran importancia.”*

A tales efectos, el Tribunal Disciplinario y de Etica Profesional acoge en su totalidad el Proyecto de Estipulación del 10 de abril de 2017, presentado por las partes y procede a sancionar al Querellado Ing. Hernán González González, licencia número 9252, **con una AMONESTACIÓN, la cual será incluida en su expediente.**



## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2017.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ  
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional